

## Síntesis del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-659/2025

**PROBLEMAS JURÍDICOS:** ¿Se acredita el supuesto de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas?, y ¿Debe anularse la elección, derivado de la presunta vulneración al principio de equidad?

### HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las personas juezas de Distrito en Materia Mixta del vigésimo Circuito Judicial con sede en el estado de Chiapas; cargo para el cual la parte actora también compitió.

2. El 26 de junio, el Consejo General del INE, asignó los cargos de los juzgadores de Distrito, a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, realizó la declaración de validez de la elección y expidió las constancias de mayoría respectiva. El acuerdo donde fundó y motivo su decisión se publicó en el DOF hasta el 1 de julio siguiente.

3. El 2 de julio, la parte actora promovió un juicio de inconformidad en contra de la votación obtenida en seis casillas, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en seis casillas instaladas en tres Distritos Electorales en el estado de Chiapas, argumentando que votaron más personas que las previstas en sus listas nominales.

Asimismo, solicita la nulidad de toda la elección, bajo el argumento de que se vulneró el principio de equidad, derivado de la presunta distribución de acordeones en esa entidad federativa.

### SE RESUELVE

#### Razonamientos:

Para la nulidad de seis casillas que controvierte la parte actora, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que estas fueron analizadas en el SUP-JIN-226/2025 y acumulado, también promovido por el inconforme.

Respecto a los agravios en contra de la validez de la elección, estos resultan insuficientes para demostrar las inconsistencias en las cuales el actor hace depender sus planteamientos de nulidad de elección.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sumatoria, declaración de validez y entrega de constancias de la elección de las personas juezas de Distrito en Materia Mixta en el Vigésimo Circuito.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-659/2025

PROMOVENTE: [REDACTED]

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a xx de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**Sentencia de la Sala Superior** mediante la cual **se confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio de los cuales se llevaron a cabo las sumatorias totales de votos, las declaraciones de validez y la entrega de constancias de mayoría y asignación respecto de la elección de personas juezas de Distrito en Materia Mixta del Vigésimo Circuito Judicial en el estado de Chiapas.

La decisión se sustenta en que, por una parte, **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada** respecto a la nulidad de seis casillas que controvierte la parte actora, ya que estas fueron analizadas por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-226/2025 y acumulado que también fue promovido por el inconforme.

Por otra parte, se determina que **los agravios dirigidos en contra de la validez de la elección son insuficientes para los efectos pretendidos**

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

por el actor, porque se trata de manifestaciones genéricas que no logran demostrar de manera argumentativa la inequidad en la contienda en la que sustenta el actor la validez de la elección, además de que los elementos probatorios aportados, también resultan insuficientes para acreditar que los hechos irregulares alegados, tuvieron un impacto generalizado en toda la elección, que deba traer como consecuencia, la nulidad de toda la elección en los términos alegados.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TURNO Y TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO.....	9
6.1. Planteamiento del caso.....	9
A. Problema jurídico y metodología.....	10
6.2. Análisis de los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en seis casillas.....	10
A. Justificación de la decisión.....	11
B. Caso concreto.....	12
6.3. Análisis sobre la validez de la elección.....	13
A. Marco normativo.....	14
B. Caso concreto.....	14
7. RESOLUTIVO.....	23

## GLOSARIO

<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, porque la parte



actora fue una de las personas que se postuló a un Juzgado de Distrito en Materia Mixta del Vigésimo Circuito, en el estado de Chiapas, pero no ganó la elección.

- (2) En esa elección hubo dos vacantes para esa especialidad, las cuales se les asignaron a Norma Acuña Velázquez y a Jair José Luis Mejía Corona, respectivamente. La boleta utilizada fue la siguiente:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025  
**JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO**

ENTIDAD FEDERATIVA  CIRCUITO JUDICIAL  DISTRITO JUDICIAL  DISTRITO ELECTORAL

*Selección las candidaturas de su preferencia*

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PL	MIXTO	ACUÑA VELAZQUEZ NORMA
02	PE	AMPARO Y JUICIOS	ANGEL ESTRADA BELEN
03	PE	MIXTO	BARRIOS MONROY SHARON LESLIE
04	PE	LABORAL	BERNAL SANCHEZ MARIA ALEJANDRA
05	PL	LABORAL	CASTELLANOS SANTIAGO LAURA JAZIBETH
06	PE	PENAL	CORTES DOMINGUEZ PATRICIA ELIZABETH
07	PL	AMPARO Y JUICIOS	GUISLAN CLEMENTE CARMEN LIZET
08	PE	MIXTO	GUTIERREZ AMADO VERONICA ILEANA
09	PE	PJ	HERNANDEZ RAMOS LOURDES VIRIDIANA
10	PE	PENAL	IVENS CRUZ DIANA ISABEL
11	PE	AMPARO Y JUICIOS	JIMENEZ LOPEZ ADRIANA SARAHÍ
12	PE	PENAL	LOPEZ GUZMAN MARIA DE JESUS
13	PJ	LABORAL	LOPEZ LOPEZ MITZI JOYCE
14	PE	LABORAL	MORA OLMOS MAYRA
15	PJ	AMPARO Y JUICIOS	OCHOA SANCHEZ ARIATNA PATRICIA
16	PE	PJ	RANGEL MONTERO ASALIA
17	PJ	AMPARO Y JUICIOS	SORIANO ORANTES YARENNI
18	PJ	LABORAL	TORRES DE LEON ALINA CONCEPCION
19	PL	MIXTO	VELAZQUEZ PADRON ANA XIMENA
20	EF	MIXTO	VILLEDA GARCIA LIZETH KARINA

En este distrito se elegirán 11 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
AMPARO Y JUICIOS FEDERALES	4
LABORAL	2
MIXTO	2
PENAL	3

PROPOSTAS

- PL PODER EJECUTIVO
- PJ PODER JUDICIAL
- PE PODER LEGISLATIVO
- EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

21	PL	EF	LABORAL	ARRONIZ PALACIOS ISMAEL
22	PE	AMPARO Y JUICIOS	AMPARO Y JUICIOS	BARRIENTOS TORRES ALDO
23	PE	AMPARO Y JUICIOS	AMPARO Y JUICIOS	BOLADO RODRIGUEZ ANTONIO
24	PL	AMPARO Y JUICIOS	AMPARO Y JUICIOS	CASTELLANOS RAMOS OCTAVIO ENRIQUE
25	PE	AMPARO Y JUICIOS	AMPARO Y JUICIOS	DÍAZ GUILLEN GERMAN OMAR
26	PE	LABORAL	LABORAL	GOMEZ PALE ALONSO
27	PE	PENAL	PENAL	GONZALEZ ESTRADA JORGE TADEO
28	PE	PENAL	PENAL	GUERRERO POSADAS FAUSTINO
29	PL	AMPARO Y JUICIOS	AMPARO Y JUICIOS	GUTIERREZ GOMEZ JUAN ENRIQUE
30	PE	LABORAL	LABORAL	LOPEZ GALLEGOS CARLOS ENRIQUE
31	PE	EF	PENAL	LOPEZ HERNANDEZ JOSE ANTONIO
32	PE	PENAL	PENAL	LOPEZ VAZQUEZ GERARDO FROYLAN
33	PE	PL	MIXTO	MARTINEZ TORRES JOSE RAMON
34	PJ	AMPARO Y JUICIOS	AMPARO Y JUICIOS	MARTINEZ TRIGO JUAN JOSE
35	EF	LABORAL	LABORAL	MATA RIOS MARIO FELIPE
36	PE	PJ	MIXTO	MEJIA CORONA JAIR JOSE LUIS
37	PJ	MIXTO	MIXTO	MIRANDA HERRERA OLIVER
38	PJ	AMPARO Y JUICIOS	AMPARO Y JUICIOS	MOLINA PEREDA EDUARDO
39	PJ	AMPARO Y JUICIOS	AMPARO Y JUICIOS	OZUNA HODICH CARLOS ERNESTO
40	PJ	AMPARO Y JUICIOS	AMPARO Y JUICIOS	PATISHTAN LOPEZ ELISEO RICARDO
41	PL	MIXTO	MIXTO	RAMOS AGUILAR ROBERTO CARLOS
42	PL	MIXTO	MIXTO	ROJAS MARTINEZ HUMBERTO ALEJANDRO
43	PE	AMPARO Y JUICIOS	AMPARO Y JUICIOS	SANCHEZ ZETINA CARLOS DANIEL
44	PL	AMPARO Y JUICIOS	AMPARO Y JUICIOS	THAN CANCINO JOSHUA

Comisario Presidente del Consejo General del IFE  
III. Coordinador Técnico Estatal  
Secretaría Ejecutiva del IFE  
Dir. Claudio Amel Espino

- (3) Inconforme con la asignación, la parte actora impugna la declaración de validez, ya que afirma, por un lado, que en diversas casillas se le permitió votar un número mayor de personas que aquellas contempladas en la lista nominal de electores.

- (4) Por otra parte, solicita la nulidad del resto de casillas, así como de la elección y que se revoquen las constancias expedidas, bajo el argumento de que se vulneró el principio de equidad derivado de la indebida distribución de acordeones en la entidad federativa referida. En ese sentido,

pide que se analice si fue proporcional el gasto que realizaron y reportaron las candidaturas ganadoras con el número de votos que obtuvieron.

- (5) Frente a ello, esta Sala Superior debe determinar, en primer término, si el juicio es o no procedente; en caso de que lo sea, deberá analizar si los hechos presuntamente irregulares alegados por el inconforme se encuentran probados. Si ello se demuestra, entonces se debe analizar si tales irregularidades resultan determinantes sobre el resultado de la elección, a fin de estar en condiciones de poder concluir si debe o no anularse la elección en los términos pretendidos por el inconforme.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (7) **Registro.** Posteriormente, la parte actora quedó registrada en una candidatura a un Juzgado de Distrito en Materia Mixta en el Vigésimo Circuito Judicial.
- (8) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (9) **Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de personas juezas de Distrito en el Vigésimo Circuito Judicial, en el estado de Chiapas.
- (10) **Cómputo estatal.** El doce de junio, el Consejo Local emitió el acta en la que registró la votación obtenida para la elección referida.
- (11) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025. Durante



esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y, finalmente, concluyó el veintiséis del mismo mes.

- (12) **Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG573/2025)<sup>2</sup>.** El veintiséis de junio, el Consejo General de INE aprobó la sumatoria nacional de la elección, de entre otras, la de juezas y jueces de Distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria. Los resultados de la elección de personas juzgadoras de Distrito para el Vigésimo Circuito en Materia Mixta, en el estado de Chiapas, fueron los siguientes:

Candidatura	Votos obtenidos final
Acuña Velázquez Norma	237,120
Mejía Corona Jair José Luis	218,097
Barrios Monroy Sharon Leslie	36,814
Gutiérrez Amado Verónica Ileana	35,168
Martínez Torres José Ramon	25,864
Villeda García Lizeth Karina	23,387
Rojas Martínez Humberto Alejandro	16,825
Velázquez Padrón Ana Ximena	15,681
Ramos Aguilar Roberto Carlos	12,601
Miranda Herrera Oliver	11,338
<b>Total</b>	<b>632,895</b>

- (13) **Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG574/2025)<sup>3</sup>.** El mismo veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.

Candidatura	Votos obtenidos final
Acuña Velázquez Norma	237,120
Mejía Corona Jair José Luis	218,097

<sup>2</sup>Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex20250615-ap-2-11-Gaceta.pdf>

<sup>3</sup> Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12-Gaceta.pdf>

- (14) **Publicación de los acuerdos en el DOF.** El primero de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos por los que el Consejo General del INE fundó y motivó la decisión que adoptó en relación a la aprobación de la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de personas juezas de Distrito.
- (15) **Juicio de inconformidad.** El dos de julio, la parte promovente promovió el presente juicio de inconformidad mediante el sistema de juicio en línea, en contra de los resultados del cómputo estatal; la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

### **3. TURNO Y TRÁMITE**

- (16) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en la Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JIN-659/2025 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (17) **Radicación y requerimiento.** El seis de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió diversa información a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para la resolución del medio de impugnación.
- (18) **Admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el presente juicio y declaró cerrada la instrucción.

### **4. COMPETENCIA**

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una persona ciudadana, que ostentó una candidatura, impugna los resultados obtenidos en una elección de jueces de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, así como para

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



controvertir la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.

## 5. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (20) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia,<sup>5</sup> conforme a lo siguiente:
- (21) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre de la parte actora; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma electrónica de la candidatura que lo promueve.
- (22) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque si bien es cierto, el inconforme no señala como actos reclamados los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, sí se desprende con claridad de su causa de pedir, que su **pretensión es cuestionar la nulidad de la elección**, lo cual de resultar procedente, implicaría dejar sin efectos la declaratoria de **validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas** que le fueron entregadas a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, lo cual se materializó mediante dichos acuerdos.
- (23) Además, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que si los acuerdos impugnados (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025) se aprobaron el veintiséis de junio, pero se publicaron hasta el primero de julio en el *Diario Oficial de la Federación*; ello hace patente que dicha publicación surtió efectos hasta el día siguiente. Por tanto, el plazo para promover los presentes juicios corrió del tres al seis de julio. En consecuencia, si la demanda se presentó el dos de julio, es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal previsto para ello.

---

<sup>5</sup> Conforme lo previsto en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

- (24) **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, porque la parte actora es una de las candidaturas que participaron en la elección que se controvierte y acude a esta Sala Superior para solicitar, por una parte, la declaración de validez de la elección en la que contendió, así como la entrega de constancias respectivas. Asimismo, también se advierte que el inconforme reclama la votación recibida en seis casillas, al considerar que derivado el cómputo de votos resultó superior al 100 % de su listado nominal.
- (25) **Legitimación y personería.** La parte promovente cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad, en tanto que es la persona candidata y acude por su propio derecho para impugnar los resultados de la elección en la que participó y en la que no resultó electa.
- (26) **Definitividad.** El requisito en cuestión se cumple, puesto que en la Ley de Medios no se prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado con anterioridad a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (27) **Elección impugnada.** Este requisito especial también se satisface, ya que la parte actora señala que su pretensión es impugnar la validez de la elección de las personas juezas de Distrito en Materia Mixta, la entrega de constancias y los resultados consignados en seis casillas; esto a partir de una presunta vulneración al principio de equidad.
- (28) **Mención individualizada del acta de cómputo de la entidad federativa que se impugna.** La parte actora sí señala que controvierte el acta de cómputo estatal de la elección de personas juzgadoras para el Vigésimo Circuito, en Chiapas, así como su validez y la entrega de constancias a las candidaturas que resultaron electas; además de que esta exigencia no resulta aplicable a los juicios de inconformidad, cuando se reclama la nulidad de la elección.
- (29) **Mención individualizada de casillas impugnadas y causal de nulidad.** La parte actora señala, de entre otras cuestiones, que impugna la votación recibida en las seis casillas que refiere en su demanda, ya que, en su



opinión, el número de votos en ellas resultó superior al 100 % de los electores contenidos en cada uno de sus listados nominales, así como la validez de la elección.

- (30) Al igual que se señaló en el párrafo anterior, esta exigencia también se estima colmada por cuanto hace a la nulidad de la elección reclamada, porque la misma no resulta aplicable a los casos en donde se reclama la nulidad de la elección como en el presente caso acontece.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (31) El presente asunto surge porque una de las personas candidatas que compitieron para el cargo de personas juezas de Distrito en Materia Mixta en el Vigésimo Circuito Judicial controvierte, por una parte, la validez de la elección y la entrega de constancias, y, por otra, la votación recibida en seis casillas.
- (32) Respecto a la validez de la elección, la parte actora afirma que se debe determinar la nulidad de la elección, ya que se vulneró el principio de equidad. Dicha infracción la hace depender de la presunta distribución de propaganda denominada como “acordeones” a través de los cuales se le otorgaban directrices a la ciudadanía en general para votar por determinadas candidaturas. Para el inconforme, ello resulta ilegal, porque en los hechos, el actor señala que los nombres de las personas que resultaron ganadoras coincidieron en tales documentos. Además, afirma que no existe una correspondencia lógica entre los recursos utilizados y los resultados obtenidos.
- (33) En consecuencia, pide se requieran los informes de gastos de esas candidaturas, pues considera que, si no coinciden los resultados obtenidos con los gastos y actividades reportadas, ello sugeriría irregularidades en la campaña.

- (34) Por último, incluye argumentos mediante los cuales expone que **(i)** la probabilidad de elegir a la misma pareja era baja (1/25), **(ii)** la diferencia entre los dos primeros lugares y el resto de los participantes es muy alta, y **(iii)** recorrer los 124 municipios del estado de Chiapas habría requerido casi de todo el tiempo de campaña (27 días) de manera ininterrumpida.
- (35) En cuanto a la nulidad de la votación recibida en seis casillas, señala que el cómputo de votos resultó superior al 100 % de su listado nominal.

#### **A. Problema jurídico y metodología**

- (36) **La pretensión** de la parte actora es, por una parte, controvertir la votación específica que se recibió en seis casillas y, por otra, que se anule la elección de las personas juezas en Materia Mixta en el Vigésimo Circuito Judicial.
- (37) De ahí que **el problema jurídico** que se plantea ante esta Sala Superior es determinar, primero, si se actualiza alguna causal de las que identifica para anular la votación de las seis casillas que identifica y, segundo, si los presuntos hechos irregulares que el actor le atribuye al proceso; si éstos se demuestran de manera plena y, sobre todo, si son de la entidad suficiente para anular la elección en los términos que propone.

#### **6.2. Análisis de los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en seis casillas**

- (38) Esta Sala Superior considera que **los agravios respecto a la nulidad de la votación recibida en seis casillas son inoperantes, porque se actualiza la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada**, derivado de que, el pasado treinta de julio, esta Sala Superior al resolver el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-226/2025 y su acumulado, determinó confirmar el Acta de Cómputo del Vigésimo Circuito Judicial, en el que entre otras cuestiones, la parte actora controvertió la votación recibida en las mismas casillas que ahora identifica en el presente juicio.



### A. Justificación de la decisión

- (39) La **Sala Superior ha definido a la figura de la cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica**, en la medida en que lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de firmeza,<sup>6</sup> por lo que tiene su base constitucional en los artículos 14 y 17 de la Constitución general.
- (40) Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas en el goce de sus libertades y derechos. En ese sentido, su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantiene abierta la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida.
- (41) Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso, *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y *iii)* la causa invocada para sustentar dichas pretensiones<sup>7</sup>.
- (42) Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.
- (43) La primera, conocida como de “**eficacia directa**”, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- (44) La segunda es la “eficacia refleja”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-636/2024.

<sup>7</sup> SUP-JDC-691/2024.

distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.<sup>8</sup>.

- (45) Por tanto, el análisis de la cosa juzgada se hace de oficio<sup>9</sup> y cuando en un medio de impugnación se advierte su actualización, en cualquiera de sus vertientes, se deben desestimar los motivos de queja que se hagan valer, a fin de dotar de certeza jurídica a las partes involucradas en dos procesos conexos y evitar el dictado de sentencias contradictorias por la persona juzgadora, precisamente, a partir de la interrelación acreditada entre lo resuelto por un órgano jurisdiccional en una sentencia firme y la materia de la controversia en un procedimiento posterior, también de su competencia.

#### **B. Caso concreto**

- (46) Con base en lo expuesto en el apartado anterior de este fallo, esta Sala Superior considera que, para resolver la presente controversia, resulta vinculante lo resuelto por este órgano jurisdiccional el pasado treinta de julio en el SUP-JIN-226/2025 y su acumulado, en atención a que, en dicho asunto, se analizó la validez del acto que aquí se reclama, por cuanto hace a los resultados del Cómputo Estatal de Chiapas para la elección de personas juezas de Distrito del Vigésimo Circuito Judicial.
- (47) Específicamente, la parte actora también promovió los juicios de inconformidad referidos y expuso la misma causa de pedir, la cual consistió en que en las seis casillas referidas se actualizó un error aritmético, porque el número de votos recibidos fue mayor al de personas en la lista nominal. De ahí que su pretensión en los juicios de inconformidad previos también consistió en que se anulara la votación recibida en las mismas seis casillas.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro señala **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, Justicia Electoral**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11 editada por este Tribunal.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1a./J. 52/2011, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**



- (48) Sin embargo, esta Sala Superior determinó que debía confirmarse el acuerdo impugnado respecto a tres de las casillas controvertidas (226 básica, 657 básica y 1048 básica), porque no advirtió que se actualizara la irregularidad referida, es decir, que el número de votantes hubiera sido mayor al de personas que integra la lista nominal, aunado a que tampoco se acreditó su determinancia.
- (49) En cuanto a las 3 casillas restantes (153 básica, 214 básica y 1164 básica) se determinó que la parte actora alcanzó su pretensión, dado que el Consejo General del INE no las tomó en consideración en la sumatoria final, ya que en ellas advirtió que se registró una participación ciudadana igual o superior al 100 % de la lista nominal, sin justificación alguna.
- (50) De esta manera, a partir de los resultado en los Juicios de Inconformidad 226 y 227, se concluye que se actualiza la cosa juzgada con su efecto directo respecto a los planteamientos sobre la nulidad de las seis casillas que controvierte la parte actora, porque, tanto las pretensiones como los agravios indicados en aquellos juicios, se exponen en los mismos términos que en el presente caso.
- (51) De ahí que, como en los juicios de inconformidad previos y en este asunto existe identidad en los sujetos (parte actora y autoridad responsable); los agravios están en los mismos términos y se tiene las mismas pretensiones (objeto y causa), se determina que opera la eficacia directa de la cosa juzgada respecto a las seis casillas controvertidas.

### **6.3. Análisis sobre los planteamientos de la validez de la elección**

- (52) A juicio de esta Sala Superior, en el presente caso, debe **confirmarse la validez de la elección controvertida**, ya que los agravios planteados y las pruebas aportadas por el inconforme resultan **insuficientes para demostrar la existencia de manera generalizada de las inconsistencias que el inconforme le atribuye a la elección que aquí se analiza**.

### **A. Marco normativo**

(53) De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 44/2024 de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, para que esta Sala Superior determine la nulidad de una elección deben concurrir las condiciones siguientes:<sup>10</sup>

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

### **B. Caso concreto**

(54) La parte actora sostiene que, contrariamente a lo que se aprobó por el Consejo General en los acuerdos de la sumatoria y la declaración de validez, la elección controvertida debe anularse y, en consecuencia, no pueden otorgarse las constancias de mayoría y asignarse los correspondientes cargos, porque se vulneró el principio de equidad en la

---

<sup>10</sup> Elementos que coinciden con lo desarrollado en los expedientes SUP-REC-148/2013 (caso: elección de Acuamanala, Tlaxcala) y SUP-REC-190/2013 (caso: elección San Dionisio del Mar, Oaxaca).

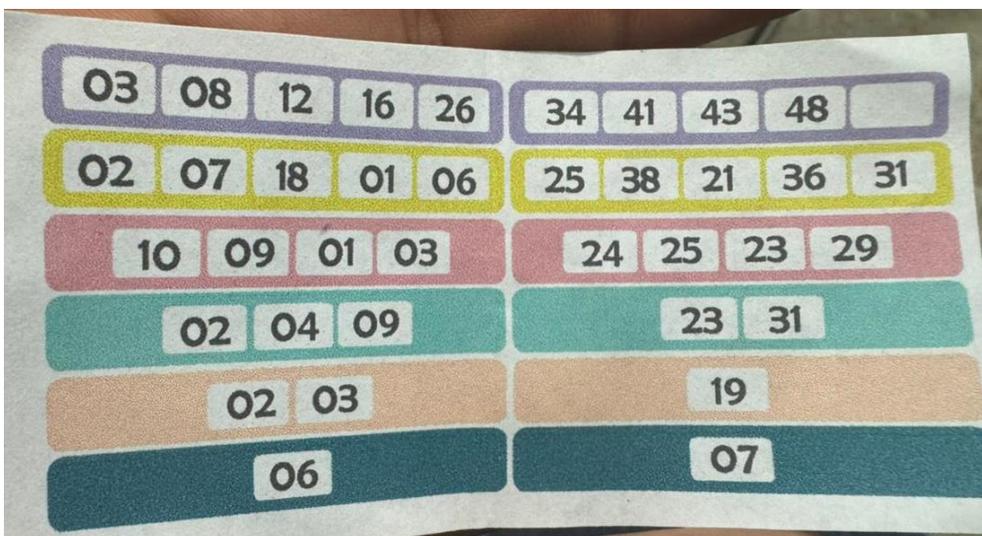


contienda, derivado de la presunta distribución de acordeones en la entidad federativa.

- (55) De forma específica, la parte actora manifiesta que antes y durante la elección de personas juzgadoras –el primero de junio pasado– se distribuyeron acordeones que contenían información parcializada sobre candidaturas, lo que afectó la equidad en la contienda porque algunos tuvieron acceso a recursos y medios para influir en la decisión de los votantes, mientras que otros no.
- (56) Además, afirma que la distribución de acordeones es una influencia indebida en las personas votantes y que puede ser considerada como una forma de propaganda electoral irregular, prohibida en el artículo 209 de la LEGIPE, aunado a que la omisión de reportar la compra, impresión o financiamiento de acordeones conlleva una falta de transparencia y rendición de cuentas en el proceso electoral.
- (57) Por último, manifiesta que el uso de acordeones en la elección de personas juezas de Distrito vulneró su derecho político-electoral a ser votado, porque el uso de acordeones fue una práctica desleal y parcializada que afectó la integridad del proceso electoral y favoreció a algunos candidatos sobre otros.
- (58) Con independencia de los indicios aportados, esta Sala Superior determina que la parte actora no evidencia que tal irregularidad haya acontecido de forma generalizada y sistemática en la **elección de juezas y jueces de Distrito en Materia Mixta del vigésimo Circuito, en el estado de Chiapas.**
- (59) Se llega a esa conclusión porque de los elementos probatorios que aportó el inconforme para demostrar sus afirmaciones, sólo se obtienen dos fotografías de presuntos acordeones; la captura de pantalla de lo que presuntamente se trata de una conversación en la red social “WhatsApp” y un video en el cual se advierte que varias personas, manipulan una urna de votos en una casilla; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, en ninguno de ellos se advierten elementos suficientes que permitan vincularlos como

irregularidades generalizadas plenamente acreditadas en toda la elección, tal como enseguida se explica.

- (60) En efecto, la parte actora aporta dos fotografías mismas que se insertan a continuación:



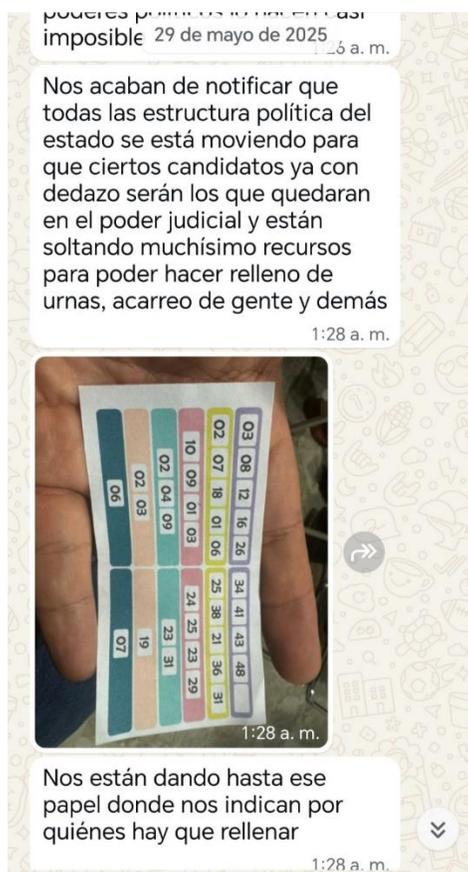


- (61) De la valoración en lo individual de tales imágenes, se puede desprender con toda claridad, la imagen de un papel con diversos números, colores y referencias a dos géneros y diversos cargos judiciales.
- (62) Asimismo, de tales documentos se puede advertir con toda claridad, distintos recuadros que coinciden con los colores de las boletas utilizadas en la elección de los distintos cargos del Poder Judicial que se eligieron.
- (63) Inclusive, esta Sala Superior advierte que, en el apartado amarillo, que es el relativo a la elección de personas juzgadoras de Distrito, se aprecian, entre otros, los números 01 y 36, **los cuales coinciden con los números de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección materia de esta controversia**, ya que de la revisión de la boleta electoral que se utilizó para esta elección, se advierte que el número 01, correspondió a la candidata Norma Vázquez Acuña, y el número 36, le correspondió a Jair José Luis Mejía Corona; es decir, se trata de las candidaturas que fueron asignadas con el cargo por parte del Consejo General del INE.<sup>11</sup>
- (64) Estas imágenes, por sí mismas, solo demuestran, en el mejor de los casos, que la parte actora pudo obtener ejemplares de las guías de votación, pero por sí solas no demuestran las afirmaciones en torno a que el modelo de esa guía de votación efectivamente se distribuyó ni que esa distribución fue hecha en un grado relevante (generalización).
- (65) En ese sentido, esta Sala Superior considera que estos elementos adminiculados entre sí generan indicios fuertes de que existió al menos un ejemplar de propaganda denominada “Acordeón” que aparentemente circuló y pudo incidir sobre la ciudadanía para la emisión del sufragio en determinado sentido.
- (66) Como segundo elemento probatorio, la parte actora presentó una captura de pantalla, de lo que aparentemente se trata de una conversación en la red

---

<sup>11</sup> Véanse la imagen de la boleta electoral que se plasma al inicio de esta sentencia y la tabla de resultados que se inserta en el párrafo 12 también de este fallo.

social “WatssApp”, misma que para más información se adjunta a continuación:



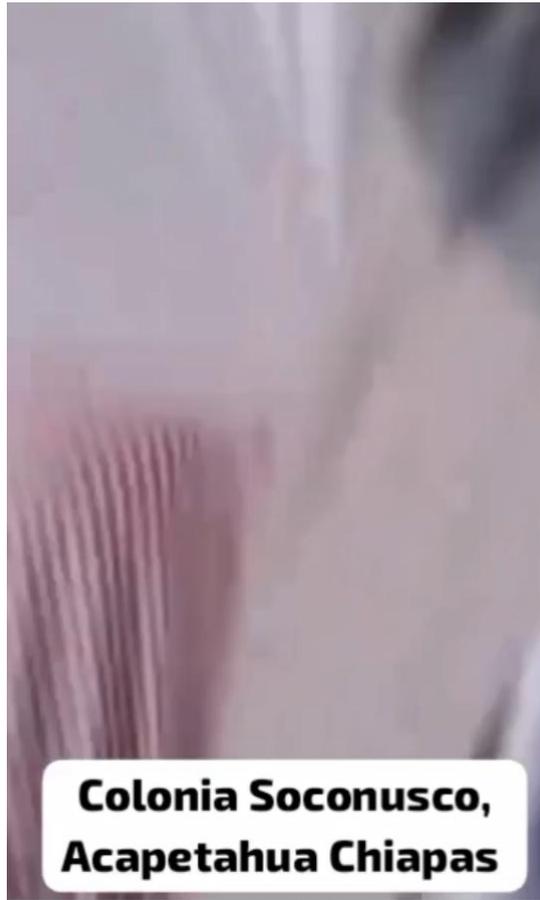
- (67) De la valoración también individual de la imagen antes expuesta, esta Sala Superior puede arribar a la conclusión de que a través de la referida plataforma de mensajería instantánea dos personas el 29 de mayo del año en curso, (sin que se puedan identificar sus nombres) intercambiaron ideas, en el sentido de la presunta existencia de un acarreo de gente y movilización de recursos en una entidad federativa con la finalidad de influir en la elección del Poder Judicial Federal. Esta Sala Superior considera que este elemento genera solo un indicio leve de que esto sucedió en el Estado de Chiapas, porque la imagen del “acordeón” que aparece en esa conversación es la misma descrita en párrafos previos, misma que se evidenció que sí tiene relación con la elección que aquí se controvierte.
- (68) Sin embargo, dicho medio de prueba no genera ningún grado de convicción, pues es se trata de la misma imagen que el actor presentó en la fotografía



antes desestimada, que como se dijo, en el mejor de los casos únicamente prueban que el actor tuvo acceso a dichas imágenes, sin que se prueben actos de distribución concretos.

- (69) Por último, la parte actora también aporta un video en el que se aprecia en el texto “Colonia Soconusco, Acapetahua Chiapas”. En este video, se aprecia un jaloneo acontecido entre diversas personas y el relleno de una urna en una casilla, tal como se advierte en las siguientes imágenes:







- (70) A juicio de esta Sala Superior, de tales imágenes se genera solo un indicio de que en un centro receptor de la votación acontecieron momentos ríspidos entre algunas personas porque se estaba tomando evidencia del manejo de votos, de lo que aparentemente se trató de una manipulación de urna y el llenado ilegal de la misma.
- (71) Sin embargo, este elemento de prueba no resulta apto para **poderla adminicular y relacionarla con la presente elección**, puesto que, de la revisión detallada del video en comento, no se aprecia con claridad en qué casilla ocurrieron los hechos y, mucho menos, que, efectivamente, hayan acontecido en el estado de Chiapas, dado que el único elemento a partir del que podría relacionarse con esa entidad federativa es el título que se le dio al vídeo, mediante su edición, por lo cual dicha probanza no resulta apta para demostrar hechos irregulares acontecidos en la elección que aquí se analiza.
- (72) Por tales razones, en el caso no están probadas la existencia de irregularidades ni que estas hayan sido generalizadas.
- (73) No pasa desapercibido que el inconforme en su demanda solicitó que se requieran los informes de gastos de esas candidaturas, a fin de verificar una

presunta inconsistencia entre los resultados obtenidos y los gastos y actividades reportadas durante el proceso de fiscalización realizado por la autoridad electoral. Tal planteamiento resulta ineficaz, pues ante la ausencia de otros elementos de convicción es un indicador que por sí solo no permite efectuar una inferencia válida de irregularidad.

- (74) Por último, esta Sala Superior tampoco puede efectuar un análisis probabilístico como el que el actor solicita ante la ausencia de mayores indicadores de una posible irregularidad.
- (75) En consecuencia, con los elementos que integran el expediente no es posible justificar la nulidad de un proceso electoral.
- (76) Sin embargo, esta Sala Superior no puede pasar desapercibido que, como ya se precisó, en el contexto de la elección que aquí se analiza, se demostró la existencia al menos de un formato de acordeón que si bien no se pudo probar su impacto en la elección cuestionada y su resultado, para los efectos anulatorios pretendidos por el inconforme, no debe desconocerse su existencia.
- (77) Por ello se considera que, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, con la finalidad de vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.
- (78) Lo anterior, porque el INE, a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades para iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.
- (79) En ese orden de ideas, aun cuando no se demostraron los extremos de la nulidad de elección pretendido por el inconforme en esta controversia, se



estima necesario que se le dé vista al INE con la demanda y las pruebas aportadas por el actor, para que tal autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, realice las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la validez de la elección de personas juezas de Distrito en Materia Mixta del Vigésimo Circuito, en el estado de Chiapas.

**SEGUNDO.** Se **da visa** al Consejo General del INE para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxxxx** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.